



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DE ENERO 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-002-2022-0366-00	PERSONAS O FAMILIAS VINCULADAS AL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (PNIS) DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO	ACCIO DE GRUPO	17 ENERO 2023	PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	DE GRUPO
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2022-0366-00
DEMANDANTES:	PERSONAS O FAMILIAS VINCULADAS AL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (PNIS) DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO

PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Unitaria de Decisión a devolver el expediente de la referencia al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**, por considerar que el mismo no es de competencia de esta Corporación, ante las consideraciones implementadas en la **Ley 2080 de 2021**,¹ previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante acta individual de reparto de fecha 16 de diciembre de 2022, el asunto fue asignado entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, correspondiendo el mismo ante el Despacho n°. 002, el cual fuere registrado bajo nota secretarial el día 11 de enero hogaño.

¹ Ley 2080 de 2021.- Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. Encontrándose el proceso para el respectivo estudio de admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, el Despacho, observa que el asunto fue remitido por parte del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO, por competencia del - factor cuantía - mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, exponiendo:

“ (...) La acción de grupo, está encaminada a declarar administrativa y solidariamente responsable a la Nación – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia para la Renovación del Territorio de la totalidad de los daños y de los perjuicios causados a los accionantes con motivo a la omisión en la implementación en debida forma a los compromisos pactados dentro del programa para la erradicación de cultivos ilícitos y la seguridad alimentaria de cada familia, que ha conllevado a la afectación de su subsistencia y obtener un salario mínimo vital y móvil.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la parte demandada, al pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a cada uno de las personas que conforman la parte demandante

II.- CONSIDERACIONES

... El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, en otras palabras, deberá tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, por último, el lugar donde debe ventilarse el proceso.

Bajo dicho presupuesto, para fijar la competencia por cuantía, tratándose de aquellos procesos donde se ejerce la acción de grupo, como el que ocupa la atención del Despacho, se colige que artículo 155 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, contempla en su tenor lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) (Negrillas fuera del texto)

Para efectos de establecer la cuantía del proceso y, en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo

157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo este sentido, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos como el que se analiza, se establecerá teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor – lucro cesante, la cual en el presente caso se establece como “VI- RELACION E IDENTIFICACION DE CADA UNO DE PERSONAS Y/O VINCULADAS AL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO (PNIS), QUE CONFORMAN EL GRUPO DEMANDANTE; ANEXOS – PRUEBAS, DOMICILIO y LUCRO CESANTE” 1 y según lo obrante a folio 41 de la demanda, el consolidado para uno de los grupos afectados, esto es el de la VEREDA CANDELILLA TUMACO, equivale a la suma de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$6.563.191.824), suma que por sí sola supera el valor de los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por expresa disposición legal, correspondiendo su conocimiento al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

Descendiendo al caso concreto, por la cuantía que resulta ser superior a la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos en asuntos de reparación de perjuicios causados a un grupo, este Despacho, estima

que el competente para conocer del proceso de referencia es el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.”

3. Con los anteriores argumentos, la *A-quo*, remitió el presente asunto por competencia, tomando como fundamento lo estipulado en el artículo 155 numeral 11 del C.P.A.C.A., y de forma inmutable, el artículo 157 ibídem, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, para que el asunto, sea repartido entre los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño.

4. Así las cosas, la Sala Unitaria de Decisión, una vez verificado el expediente, entrara a resolver lo que en derecho corresponda, sí se acepta o no, los planteamientos de la señora Jueza *A-quo*, para que el proceso haya sido enviado por competencia ante esta Corporación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Partiendo de la figura sobre el “*Factor Cuantía*”, donde le permitiera a la Jueza *A-quo*, declararse sin competencia, para que el proceso hubiese sido remitido ante el Tribunal Administrativo de Nariño y avocara su conocimiento; para el Despacho es claro, que no son válidos sus argumentos, por cuando, **omitió**, en definitiva, desconocer la regulación sobre el “**FACTOR DE COMPETENCIA**”, que fuere concluyente en la Ley 2080 de 2021, y el calificativo de “**FACTOR CUANTIA**” que hubiere sido planteado en la demanda la parte demandante.

6. Para su concentración, el artículo 86 de la citada norma dispuso:

“Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*”
 (Negrilla y subrayado fuera del texto)

7. Efectivamente, sí bien en el asunto de la referencia, los únicos casos de alteración de la competencia en forma posterior a la interposición de la demanda, son los casos relacionados al factor cuantía, su aplicativo para definir la competencia en la actualidad, se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 157 del actual C.P.A.C.A., y frente a su modificación, regulado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales, efectivamente sí puede variar el argumento legal de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de definir su distribución a la que se refiere en primera instancia.

8. En ese orden de ideas, el Despacho, una vez revisada la integridad de la demanda, observa que el apoderado judicial de la parte demandante (Folio 153 Expediente Digital) en el acápite de “*VII - COMPETENCIA y CUANTIA*” fue fijada de forma categórica como pretensiones y argumentos, el siguiente registro:

“La competencia exclusiva para conocer de esta demanda independientemente de la cuantía por la ocurrencia de los hechos, el domicilio

de los demandantes y la naturaleza del asunto, la tiene en primera instancia los juzgados Administrativos de Nariño y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Nariño, razón a la naturaleza del asunto, de acuerdo al artículo 51 de la ley 472 de 1998 y por disposición de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 155 numeral 11 de la ley 1437 de 2011 y artículo 157 ibídem, correspondiente a la pretensión mayor.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTIÚN MILLONES, OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 21.804.624.00), correspondiente a la pretensión mayor. Tal como se discriminó en las pretensiones.”

9. Tras la revisión integral del expediente, considera este Despacho, que los aplicativos consignados por parte de la A-quo, al momento de declararse sin competencia, utilizó, en definitiva, la regulación del Artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, pasándose por alto, no solo el argumento fijado por la parte demandante sobre el factor cuantía, y de forma adicional, las normas que modifican las competencias, el cual, en contraste con los artículos 152 n°. 15 y 155 n°. 11 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, el conocimiento de la misma, debe mantenerse en el citado Juzgado, por cuanto:

(i). El “Factor cuantía” elevada por la parte demandante, fue en definitiva, el valor de **VEINTIÚN MILLONES, OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 21.804.624.00), correspondiente a la pretensión mayor**, donde se puede observar claramente que las pretensiones exigidas son de carácter unitario.

10. Por lo tanto, no es de recibo, que la A-quo, haya descendido en colegir, bajo su arbitrio, la falta de competencia por el factor cuantía, realizando la sumatoria total o ponderación de algún grupo o sector registrado en la demanda como personas afectadas, pasándose por alto la figura implementada en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual, respecto de la competencia por razón de la cuantía, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá

prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

11. Aclarado lo anterior, el numeral 11 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de competencia por cuantía, contempla en su tenor lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).” (Negritas fuera del texto)

12. De lo anterior se colige, sin asomo de duda, que la judicatura competente para conocer del presente asunto es el Juzgado y no éste Tribunal, en el entendido de que la cuantía que se toma para determinar la competencia, en simple medida, fue definida por la parte demandante desde la presentación de la demanda, y de forma categórica, la relación e identificación de una sola de las personas y/o vinculado al programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), que conforman el grupo.

13. Así las cosas, si bien el Juzgado, tomó como figura de competencia el consolidado total de uno de los grupos afectados, esto es, el de la Vereda Candelilla Tumaco, equivale a la suma de (\$6.563.191.824), para que, con la norma transcrita, fuera de competencia del Tribunal Administrativo de Nariño; sobre la anterior estimación formulada en la presentación de la demanda (\$21.804.624), le corresponde el proceso al citado Juzgado, toda vez que por regla general, dentro del expediente, en ningún momento se encuentra esta figura diferente a la situación fáctica y descrita para definir la competencia por la parte demandante, otorgando al Juzgado de Primera Instancia, la facultad para conocer y dirigir el proceso.

14. Sobre el anterior calificativo, le corresponde al Juzgado, acatar de forma íntegra, el estudio y aplicación de la **Ley 2080 de 2021**, “Por medio del cual reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en la cual se especificó de forma

determinante, el régimen y transición normativa relacionado a la figura de competencia.

15. Siendo así y al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Tribunal declarará la falta de competencia por el factor cuantía para conocer y tramitar el asunto de la referencia y para efectos de evitar nulidades procesales que impliquen un desgaste injustificado de la Rama Judicial y en aras de preservar la pronta y cumplida justicia, dispondrá remitir de plano la demanda ante la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el proceso sea devuelto y/o asignado como nuevo proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco para su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión – Sistema oral.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer y tramitar el asunto de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la mayor brevedad posible el expediente por conducto de la Oficina Judicial de Pasto (N), al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, competente para que surta el conocimiento y trámite legal pertinente del expediente de la referencia.

TERCERO: Secretaría de la Corporación, una vez enviado el expediente a la Oficina Judicial, realizará las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado